



Magistrado Ponente
CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Mauricio Herrera Lozano
Quejosa: Gladis Forero Orozco
Decisión: Sentencia Sancionatoria
Radicación: 73001-25-02-002-2023-00837-00

Ibagué, 7 de mayo de 2024

Aprobado según Acta No. 015 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra el profesional del derecho, doctor MAURICIO HERRERA LOZANO.

II. CALIDAD DE ABOGADO DEL INVESTIGADO

Con certificado No. 1522834 fechado el 4 de septiembre de 2023, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que el doctor **MAURICIO HERRERA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93385451 se encuentra inscrito como abogado con la Tarjeta Profesional No 171653, que para la fecha del certificado se encontraba vigente.¹

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, el jurista es destinatario de la ley disciplinaria.

III. SITUACIÓN FÁCTICA

La señora GLADIS FLORES OROZCO instauró queja disciplinaria contra el profesional del derecho, doctor MAURICIO HERRERA LOZANO, a quien le confirió poder para que en su nombre tramitara la nulidad de unas escrituras públicas y para que hiciera efectivo el cobro de una letra de cambio por valor de \$10'000.000, indicando:

Se realiza una denuncia (Querella) ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -93-SALA DE DENUNCIAS -IBAGUE consecutivo 16019 el día 23 de Agosto del 2023, por el incumplimiento de sus deberes que hasta la fecha se le pago con una suma correspondiente de Trece millones quinientos cuarenta mil pesos (\$13'540.000,00 pesos) sin resultados y sin reportes evidentes del proceso solicitado de parte del abogado.²

¹ Documento 004CERTIFICADOURNA11202300837

² Documento 002QUEJA11202300837

¿QUÉ VIENE A DENUNCIAR?:
POR INFIDELIDAD A LOS DEBERES PROFESIONALES.

¿CÓMO LE PASÓ?:

INFIDELIDAD A LOS DEBERES PROFESIONALES SE HACE CONSTAR QUE EL DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE EL DEBER DE TODA PERSONA, DE DENUNCIAR A LA AUTORIDAD LOS DELITOS DE CUYA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO Y QUE DEBAN INVESTIGARSE DE OFICIO (ART. 67 C.P.P.); DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, O PARIENTE EN 4° DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, O SEGUNDO DE AFINIDAD, NI A DENUNCIAR CUANDO MEDIE EL SECRETO PROFESIONAL (ART. 68 C.P.P.); SI LE CONSTA QUE LOS MISMOS HECHOS HAN SIDO PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE OTRO FUNCIONARIO (ART. 69 C.P.P.); QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA (ART. 435 C.P.). ¿FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA? (ART. 436 C.P.): 1. P/ HAGA UNA DESCRIPCIÓN BREVE Y CONCRETA DE LOS HECHOS A DENUNCIAR. R/ VENGO A DENUNCIAR POR EL DELITO DE INFIDELIDAD A LOS DEBERES PROFESIONALES, A MAURICIO HERRERA LOZANO, PROFESIONAL DEL DERECHO, C.C. NO. 93.385.451, POR HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 8 AM. EN LA ETAPA 1 DEL BARRIO JORDAN BANCO CAJA SOCIAL. RESULTA QUE YO COMPRE UNA CASA EL 14 DE AGOSTO DE 2022, AQUI EN IBAGUÉ Y ME EQUIVOQUE Y COLOQUE A MI HIJA COMO COMPRADORA Y YO COMO USUFRUCTUARIA, QUE PORQUE ASÍ MI HIJA NO PODÍA VENDER LA CASA; PERO RESULTA QUE MI NIETO ME LLAMÓ EL 4 DE DICIEMBRE A DECIRME QUE LA MAMA DE EL SE IBA PARA BUGA, QUE PORQUE AL MARIDO DE LA MAMA LE HABÍA RESULTADO UN TRABAJO, Y ME DIJO MAMITA COMO QUE MI MAMA VENDIÓ LA CASA PORQUE EL MARIDO VIÑO CON UN POCO DE PLATA, YO ME VINÉ Y LE MOSTRÉ AL ABOGADO QUE ES MI DENUNCIADO, PARA VER SI SE PODÍA ANULAR LA VENTA DE LA CASA Y EL MIRÓ EL DOCUMENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA CUANDO SE COMPRÓ LA CASA Y ME DIJO QUE SE PODÍA ANULAR LA ESCRITURA DE LA VENTA DE LA CASA, PORQUE NO HABÍAN ANOTADO LOS LINDEROS Y PORQUE YO ERA LA QUE HABÍA PAGADO LA CASA, ENTONCES ME DIJO QUE ME ARREGLABA ESO POR \$6.000.000.00, Y ESE MISMO DÍA 5 DE DICIEMBRE, YO LE DI \$3.200.000.00 Y ME FIRMÓ UN RECIBO. AL DÍA SIGUIENTE ME LLAMÓ Y ME DIJO QUE LA NOTARIA DE BOGOTÁ QUE LE IBA A AYUDAR NECESITABA \$2.000.000.00 Y EN EL BANCO CAJA SOCIAL LE ENTREGUE LA SUMA DE \$1.800.000.00, PARA COMPLETAR \$5.000.000.00 PARA EL CASO DE LA ANULACIÓN DE LA VENTA DE LA CASA, PERO NO ME FIRMÓ NINGÚN DOCUMENTO, DEBE ESTAR REGISTRADO EN LAS CÁMARAS DE LA OFICINA CAJA SOCIAL DEL BARRIO JORDAN PRIMERA ETAPA, COMO TAMBIÉN LE HABÍA DADO UNA LETRA PARA COBRARLA, LA CUAL ESTABA FIRMADA POR EL SEÑOR JOSÉ MANUEL GUTIERREZ ZULUAGA, ESPOSO DE MI HIJA, POR VALOR DE \$10.000.000.00, COMENZO A PEDIRME PLATA PARA EL TRÁMITE DE COBRO DE ESA LETRA, Y LE HE HECHO VARIAS CONSIGNACIONES A LA CUENTA DE AHORRO DEL ABOGADO 111701097342 QUE TIENE EN FALABELLA, TODAS SUMAN \$8.540.000.00. ME DICE QUE ESE CASO LO LLEVA EN EL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL. 2. P/ ¿DÓNDE OCURRIERON LOS HECHOS? (DEPARTAMENTO, CIUDAD, COMUNA O LOCALIDAD, BARRIO, VEREDA, CORREGIMIENTO, PUNTOS DE REFERENCIA Y DIRECCIÓN). R/ 5 DE DICIEMBRE DE

ELECTRÓNICOS). R/ CARRERA 7 NO. 67-57 BLOQUE 60 APT. 201. ¿DÓNDE OCURRIERON LOS HECHOS? (DEPARTAMENTO, CIUDAD, COMUNA O LOCALIDAD, BARRIO, VEREDA, CORREGIMIENTO, PUNTOS DE REFERENCIA Y DIRECCIÓN). R/ CEL. 3217393799. 7. P/ ¿EN QUÉ CONSISTIÓ LA CONDUCTA DEL DENUNCIADO? R/ QUE ES INFIEL A LOS DEBERES COMO PROFESIONAL, SE DEDICÓ A PEDIRME PLATA Y NO HACER NINGÚN TRÁMITE. 8. P/ ¿CUÁNDO LE ENTREGÓ USTED EL DINERO O SI HUBO ALGÚN PODER O CONTRATO? R/ LE ESTOY ENTREGANDO DINERO O SI HUBO ALGÚN PODER O CONTRATO? R/ LE ESTOY ENTREGANDO DINERO DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2022 Y LA ÚLTIMA VEZ FUE EN JUNIO 2 DE 2023. EL CONTRATO FUE SOLO VERBAL, YO NO LE FIRME PODER ALGUNO, LA LETRA SE LA ENTREGUÉ. 9. P/ ¿CUAL ES LA FECHA EN QUE EL DENUNCIADO DEBÍA DEVOLVER EL BIEN? R/ EL CADA RATO CORRE LA FECHA DE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS. LA ÚLTIMA QUEDÓ PARA EL 22 DE AGOSTO DE ESTE Y NO ME ENTREGÓ NADA. 10. P/ ¿EL DENUNCIADO OBTUVO O HA OBTENIDO ALGÚN PROVECHO? R/ DE TODO LO QUE LE HE DADO Y LE HE CONSIGNADO. 11. P/ ¿DE QUÉ SE APROPIÓ EL DENUNCIADO? DESCRIBA DETALLADAMENTE EL BIEN. R/ SE APROPIÓ DE TODO EL DINERO QUE LE DI PARA EL TRÁMITE DE ANULACIÓN DE LA VENTA DE LA CASA. Y DE LA LETRA FIRMADA POR LA PERSONA A LA CUAL LE PRESTE LA PLATA. 12. P/ ¿QUÉ VALOR TIENE LO APROPIADO? DE SER POSIBLE ADJUNTAR LAS FACTURAS O CUALQUIER DOCUMENTO DE SOPORTE. R/ \$13.450.000.00 MAS LA LETRA QUE ESTA FIRMADA POR VALOR DE \$10.000.000.00 13. P/ ¿DE QUIÉN ES EL DINERO Y LA LETRA? (NOMBRE COMPLETO, IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN) DE MI PROPIEDAD. 14. P/ ¿COMO ACREDITA LA PROPIEDAD O LEGITIMA DE ESOS BIENES? ADJUNTAR DOCUMENTOS R/ YO LO HE SACADO DE MI CUENTA DE AHORROS DE CAJA SOCIAL Y LA LETRA QUE YO HABÍA PRESTADO ESE DINERO. 15. P/ ¿COMO OBTUVO EL DENUNCIADO EL BIEN OBJETO DEL DELITO? R/ PUES ACORDAMOS UN DINERO POR LOS HONORARIOS DE EL PARA LO DE LA ANULACIÓN DE LA VENTA DE LA CASA Y LO OTRO POR EL COBRO DE LA LETRA. POR ESO SE LE DIO ESE DINERO. 16. P/ ¿EXISTE ALGÚN ACUERDO VERBAL SOBRE EL BIEN ENTRE USTED Y EL DENUNCIADO? R/ EL ACUERDO ES VERBAL. 17. P/ ¿EXISTE ALGÚN DOCUMENTO SUSCRITO ENTRE USTED Y EL DENUNCIADO? R/ NO. 18. P/ ¿EL DENUNCIADO HA HECHO USO DEL DINERO O DE LA LETRA? EN CASO AFIRMATIVO, ¿DE QUÉ FORMA? R/ EL DINERO YA SE LO COMIÓ Y LA LETRA NO SE SI LA HA COBRADO. 19. P/ ¿EXISTEN TESTIGOS DE LOS HECHOS? EN CASO AFIRMATIVO, ¿DÓNDE SE UBICAN? (NOMBRE, DIRECCIÓN, TELÉFONO, MEDIOS ELECTRÓNICOS) R/ JUAN CARLOS GARCÍA POLANCO CEL. 3223464474 20. P/ ADEMÁS DEL VALOR QUE SE LE DIO, ¿TUVO ALGÚN PERJUICIO? EN CASO AFIRMATIVO ¿EN CUÁNTO LO AVALÚA? R/ PUES LA DENUNCIA POR ESTAFA QUE ME COLOCO EL SEÑOR QUE COMPRO LA CASA, NO SE CUÁNTO SE GASTARÁ EN ESE PROBLEMA. 21. P/ ¿TIENE ALGUNA EVIDENCIA ADICIONAL O DOCUMENTO QUE QUIERA APORTAR? R/ SI TENGO AUDIOS DEL ABOGADO, Y COPIAS DE LAS CONSIGNACIONES QUE LE HE HECHO, RECIBO FIRMADO POR EL MISMO DENUNCIADO. 22. P/ ¿TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DENUNCIA? R/ NO.

Con la queja allegó documentos que pide sean tenidos como prueba.³

IV. ACTUACION PROCESAL

1. APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO: El conocimiento de este asunto fue asignado al despacho del ponente, por la Oficina Judicial, con reparto del 1 de septiembre de 2023⁴ y conforme lo rituado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007;⁵ acreditada la calidad de abogado del investigado,⁶ con auto de 5 de septiembre de 2023, el titular del despacho dispuso apertura de proceso disciplinario contra el referido letrado, señalando el 9 de octubre de 2023 para la realización de la audiencia de Pruebas y Calificación;⁷ providencia que fuera notificada conforme lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y en particular con lo dispuesto en la Sentencia C-570 de 2019, como se colige de la constancia secretarial fechada el 14 de septiembre de 2023.⁸

2. AUDIENCIAS DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN: Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario,⁹ en la fecha y hora señalada se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación provisional que tuvo tres (3) sesiones, desarrolladas así: en la fecha y hora señalada, esto es. 9 de octubre de 2023,¹⁰ no se presentó el investigado por lo que se dispuso dar aplicación a lo señalado en el inciso tercero del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007¹¹, ordenamiento que fuera atendido por secretaría con fijación de edicto el 25 de octubre de 2023, sin pronunciamiento de abogado,¹² por lo que en providencia del 31 de octubre de 2023 se declaró persona ausente al abogado MAURICIO HERRERA LOZANO y se designó como defensora de oficio a la doctora VIVIANA LUCIA CAÑAS MEDINA.¹³

En la sesión de 8 de noviembre del mismo año, con asistencia de la defensora de oficio, se escuchó en ampliación de queja a la señora GLADIS FLOREZ OROZCO y se programó la continuación de la actuación para el 23 de enero de 2024¹⁴; fecha en la cual se continuó con la ampliación de la queja y se calificó el mérito de la actuación.¹⁵

3. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS.

³ Documento 002QUEJA11202300837 FL. 3-12

⁴ Documento 003ACTADEREPARTO11202300837

⁵ ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público

⁶ Documento 004CERTIFICADOURNA11202300837

⁷ Documento 006APERTURADEINVESTIGACIONDISCIPLINARIARAD202300837

⁸ Documento 008CONSTANCIASECRETARIAL202300837

⁹⁹⁹ **Artículo 105.** *Audiencia de pruebas y calificación provisional.* En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.

¹⁰ Documento 010ACTAAUDPYC 09 DE OCTUBRE -2023-00837

¹¹ **Artículo 104.** *Trámite preliminar.* Si el disciplinable no comparece, se fijará edicto emplazatorio por tres (3) días, acto seguido se declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

¹² Documento 011 EDICTO ART 104 202300837

¹³ Documento 012AUTOQUEDESIGNADEFENSORDEOFICIORAD202300837

¹⁴ Documento 019ACTAAUDIENCIAPYCRAD202300837

¹⁵ Documento 032ACTAAUDPYC-RAD 2023-00837

En la sesión de audiencia de Pruebas y Calificación celebrada el 20 de enero de 2024¹⁶, con base en los hechos y las pruebas legal y oportunamente recaudadas, se calificó el mérito de la actuación profiriendo pliego de cargos contra el profesional del derecho, doctor MAURICIO HERRERA LOZANO, como presunto infractor de:

Deber	Falta	Título
Artículo 28.5 Ley 1123 de 2007	Artículo 30.4 Ley 1123	Dolo
Artículo 28.10 Ley 1123 de 2007	Artículo 37.1 Ley 1123 de 2007	Culpa
Artículo 28.8	Artículo 35.3 (Concurso Homogéneo)	Dolo

4. AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO.

Fue realizada en tres (3) sesiones, siendo la primera, la programada para el 7 de marzo de 2024, sin que fuera posible su realización por inasistencia del investigado, por se que se reprogramó para el 19 de marzo del año que avanza;¹⁷ diligencia en la que se recepcionó la prueba testimonial ordenada y se programó el 19 de abril de 2024 para la exposición de los alegatos de conclusión,¹⁸ que fueron presentados por la defensora de oficio en dicha calenda.¹⁹

5. El 22 de abril de 2023 se allegó al expediente digital el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4357184 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el que se indica que el doctor **MAURICIO HERRERA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93385451 se encuentra inscrito como abogado con la Tarjeta Profesional No 171653 registra antecedentes de esta estirpe.²⁰

6. El 23 de abril del año en curso, pasó el proceso al despacho, en turno, para proferir sentencia de instancia.²¹

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.²²

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

¹⁶ Documento 032ACTAAUDPYC-RAD 2023-00837

¹⁷ Documento 040ACTA AUDIENCIA JUZGAMIENTO07DEMARZO 2023-00837 (1)

¹⁸ Documento 051ACTA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO RAD2023 837

¹⁹ Documento 055ACTAAUDPYC-RAD 2023-00837.docx

²⁰ Documento 056 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

²¹ Documento 057CONSTANCIASECRETARIAL202300837

²² Artículo 60. Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.²³

De llegarse a imponer sanción al investigado, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.²⁴

Ahora, sobre los fundamentos de la decisión, el código disciplinario establece en su artículo 84, que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor de lo mandado en el artículo 96, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

En esta línea, el artículo 97 del C. D. A., advierte que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable; sobre las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 del estatuto disciplinario.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de las faltas y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado **MAURICIO HERRERA LOZANO** en el auto de formulación de cargos;²⁵ en cuyo caso se deberá proferir sentencia sancionatoria conforme lo prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver al investigado de los cargos que le fueron endilgados.

4. EVALUACIÓN DEL MÉRITO PROBATORIO

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado a la disciplinable, de las que se tiene:

- 4.1.** Con el escrito de queja la señora Gladis aportó copia de los recibos de consignación y pago efectuados al profesional del derecho, de los que se tiene:²⁶

²³ Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

²⁴ Artículo 11 Ley 1123 de 2007

²⁵ Documento 032ACTAAUDPYC-RAD 2023-00837

²⁶ Documento002QUEJA11202300837

FECHA	CANTIDAD EN PESOS	MEDIO DE ENTREGA
5-dic-22	3'200.000.00	Entrega personal - recibo
14-ENE-23	350.000.00	Consignación Falabella cuenta de ahorros ...7342 del abogado
17-ene-23	690.000.00	Consignación Falabella cuenta de ahorros ...7342 del abogado
24-ene-23	1'600.000.00	Consignación Falabella cuenta de ahorros ...7342 del abogado para perito y secuestre
28-fb-23	120.000.00	Consignación Falabella cuenta de ahorros ...7342 del abogado
14-mar-23	500.000.00	Consignación Falabella cuenta de ahorros ...7342 del abogado
12-abr-23	180.000.00	Consignación Falabella cuenta de ahorros ...7342 del abogado
5-may-23	700.000.00	Consignación Falabella cuenta de ahorros ...7342 del abogado
26-may-23	300.000.00	Consignación Falabella cuenta de ahorros ...7342 del abogado
2-jun-23	3'000.000.00	Consignación Falabella cuenta de ahorros ...7342 del abogado
TOTAL	10.640.000.00	

4.2. AMPLIACION DE QUEJA: En audiencia de pruebas y calificación celebrada el 8 de noviembre de 2023, bajo la gravedad de juramento, la señora GLADIS FLOREZ OROZCO se ratificó en los hechos de la queja y agregó

Entonces me dijo, Ah, bueno, listo, muy fácil, entonces yo le meto esto, también hacemos lo de la casa y yo le meto también lo de la letra y eso sucedió el 5 de diciembre y todo el año me ha estado engañando, diciéndome que el sí que mañana que, pasado mañana, que ya salió, y nunca ha salido nada, incluso yo tengo varios pantallazos de lo que él me ha escrito. Primero que el 4 de agosto me mandaban los papeles, después que ya fijo para el 10 de agosto y después una cantidad de consignación de 13.540.000 millones de pesos, le he consignado porque él me decía que no, que mándeme tanto para el perito, que mándeme tanto para el secuestre, que mándeme no sé qué entonces yo confío en él y le mandé toda esa plata, pero él nunca me presentó pruebas de lo que estaba haciendo y cuando yo le reclamé la última vez se enojó conmigo y dijo, Bueno, me insultó, entonces yo ya opte por ir a colocar la denuncia en la Fiscalía porque ya yo no puedo esperar más, yo necesito recuperar esos 14.000.000 millones que él me está debiendo prácticamente.²⁷

(...)

No, señor, él a mí me dijo, No hay necesidad de firmar poder, esto se hace como un acuerdo, incluso una abogada de acá de Cali lo llamó y le dijo, cómo así que usted está haciendo trámites sin firmarle poder, y él dijo no muy sencillo, doctora, eso se hizo de común acuerdo se hizo de palabra, yo soy valedero.²⁸

En la audiencia celebrada el 20 de enero explica en detalle las circunstancias temporomodales en las que le hizo entrega de dineros al abogado, no solo a través de consignaciones, sino de manera personal para pagar a la funcionaria de la Superintendencia de notariado, por la

²⁷ 018AUDIENCIAPYCRAD202300837 Récord 6:31-7:38

²⁸ 018AUDIENCIAPYCRAD202300837 Récord 9:22-9:45

cual se precisa de la cantidad de dos millones de pesos, de esa cantidad ella solucionaba la nulidad en el súper notariado.

“Fueron dos millones de pesos, dijo que la amiga le había le había exigido que le diera dos millones de pesos y con eso ella ya solucionaba que ella hacía una nulidad allá directamente en el suponer Notariado en Bogotá, eso fueron las palabras de él.”²⁹

De igual manera se hace mención de manera en cómo se entregó el mencionado dinero a lo que se alude:

Yo le entregué a él millón setecientos, el primer día que hablamos cuando yo le di tres millones doscientos que era para lo de la casa, al día siguiente me llama y me dice que la amiga de él le dice que dos millones, entonces yo le entregué en el Banco Caja social de allí enseguida de la notaría precisamente, le entregué dos millones setecientos, le dije, no tengo más en este momento, me dijo, Ah, no, pues yo presto, yo consigo prestado mientras tanto, fueron dos millones setecientos y después yo le seguí mandando la plata.³⁰

Explica sobre el dinero solicitado por el abogado para el perito y el secuestre para el trámite de la casa y para el embargo por la letra de cambio.

Y lo que pasa es que Después de que hablamos de lo de la casa, cuando yo le entregué esa plata, yo tenía una letra firmada por un señor, Manuel Antonio Gutiérrez yo le dije, ¿será que esto sirve de algo? Y él me recibió la que me dijo Sí, claro, la metemos, la metemos por juzgado y después empezó a decirme que él ya había metido él por juzgado, que le habían embargado la casa al señor, que tanto para el secuestre que tanto para él perito.³¹

(...)

Millón seiscientos me parece que fue lo que yo le consigné para eso, que para el secuestro y para el perito.³²

4.3. DECLARACIÓN JURAMENTADA DE JUAN CARLOS POLANCO

En audiencia de juzgamiento celebrada el día 19 de marzo de 2023, el declarante afirma conocer a la señora Gladys desde hace mucho tiempo, relata haber conocido al doctor Mauricio a raíz de una demanda de su hija, por la cual el abogado logro granar a su favor, dice que le recomendó al abogado, pero le advirtió que no le entregara dinero, sino cuando viera resultados³³ agrega que a él le aconteció algo similar con el abogado que lo *enredó* con un negocio de el remate de un vehículo Aveo para lo cual le entregó una suma de dinero que tenia con la hija para un negocio y después de cinco años el abogado no les ha resuelto nada, por lo

²⁹ 031AUDIENCIA23DEENEDE2024 Record 5:44-5:59

³⁰ 031AUDIENCIA23DEENEDE2024 Record 6:05-6:36

³¹ 031AUDIENCIA23DEENEDE2024 Record 7:06-7:33

³² 031AUDIENCIA23DEENEDE2024 Record 7:53-8:02

³³ 050AUDIENCIA23DEENEDE2024 Record 3:54-4:34

que acudieron a la Fiscalía, correspondiendo su asunto a la Fiscalía 55 Local de Ibagué,³⁴ dice que a pesar de los reiterados reclamos, el abogado le dice que le va a devolver el dinero pero nunca lo ha hecho.³⁵

Sostiene que el abogado hace lo mismo con todos los clientes, entre los cuales menciona algunos conocidos;³⁶ advierte que ha animado a la quejosa para que le cobre el dinero entregado al jurista, indicando:

“Pues yo le camine hasta allá, yo se lo presenté, yo, camine a ver qué pasa y a mí también me robó, pero yo le dije, a mí no me va a robar usted ni a usted a robarle a la señora Gladys, porque la verdad hay un, hay un ser divino, pero 1 también vive en la Tierra, tiene que hacer sus cosas porque si va afuera todo el Mundo a robar ese señor y a toda hora a todo el Mundo. Yo no sé, él, allá lo pregunto, yo vivía allá y un día llegó una señora preguntaron hace muchos años, cuando yo vivía allá y no lo conocía, que el señor Mauricio que el doctor Mauricio también a una señora seis millones de pesos le quitó, y entonces yo le digo al portero que era que esa señora era loca y ese tipo tiene muchos redes, pero pues ya yo no sé nunca yo nada de ese hombre nunca, no lo entiendo.”³⁷

4.4. A través de correo electrónico del 17 de enero de 2024, el director del Grupo de Informática forense del CTI, señor JORGE ALEXANDER ARANGO MAMBUSCAY, remitió el informe de extracción de las conversaciones de WhatsApp sostenidas entre el investigado y la quejosa³⁸, que fuera descargado por secretaria y anexado al expediente disciplinario digital,³⁹ de las que se tiene:

- Audio Le informa a la señora Gladis que está haciendo todas las gestiones en Bogotá, y que está a la espera que nombren a un nuevo empleado.⁴⁰
- Audio en el que informa que Héctor del juzgado ya había enviado el oficio a Instrumentos públicos como servicio especial que no hacen con nadie.⁴¹
- Audio de la señora Gladis en el que le dice al abogado que está pendiente de los resultados, que apenas se den cuenta que la escritura quede nula enseguida pone los bienes a nombre de otra persona para que no lo embarguen por la letra.⁴²
- Audio de la señora Gladis pidiéndole al abogado información por el cierre de juzgados por vacaciones, respecto de la demanda de la letra de cambio.⁴³
- El abogado le dice a la señora Gladis que ya averiguo con la cédula del señor que está al anverso de la letra que le entregó que, si tiene bienes, que solo le falta sacar el certificado de libertad para anexarlo a la demanda.⁴⁴
- Audio del abogado indicándole a la señora Gladis que todo en Bogotá va viento en popa.⁴⁵

³⁴ 050AUDIENCIAPYC19DEMARZODE2024 Record 4:46-6:24

³⁵ 050AUDIENCIAPYC19DEMARZODE2024 Record 6:25-6:47

³⁶ 050AUDIENCIAPYC19DEMARZODE2024 Record 7:36-7:42

³⁷ 050AUDIENCIAPYC19DEMARZODE2024 Record 10:47-11:48

³⁸ Documento 028RTAFISCALIAMEDICINALEGAL202300837

³⁹ Documento029ANEXOMETADO028RTAFISCALIAMEDICINALEGAL202300837\FPJ-13-Informe-investigador-de-laboratorio-OT-4807.pdf

⁴⁰ Documento029ANEXOMETADO028RTAFISCALIAMEDICINALEGAL202300837\files\Audio\PTT-20221221-WA0030.opus_Converted.wav

⁴¹ documento 029ANEXOMETADO028RTAFISCALIAMEDICINALEGAL202300837\files\Audio\PTT-20221221-WA0029.opus_Converted.wav

⁴² documento 029ANEXOMETADO028RTAFISCALIAMEDICINALEGAL202300837\files\Audio\PTT-20221219-WA0003.opus_Converted.wav

⁴³ Documento 029ANEXOMETADO028RTAFISCALIAMEDICINALEGAL202300837\files\Audio\PTT-20221219-WA0002.opus_Converted.wav

⁴⁴ documento029ANEXOMETADO028RTAFISCALIAMEDICINALEGAL202300837\files\Audio\PTT-20221215-WA0031.opus_Converted.wav

⁴⁵ Documento029ANEXOMETADO028RTAFISCALIAMEDICINALEGAL202300837\files\Audio\PTT-20221214-WA0007.opus_Converted.wav

- Audio en el que el abogado le informa a la señora Gladis que su nieto, Juan Diego ya le entregó los \$500.000⁴⁶
- El abogado le informa a la señora Gladis que está corriendo con los asuntos de interés y que todo va bien.⁴⁷
- La señora Gladis le pregunta al abogado si ya metió la letra, antes que el señor se de cuenta que va a salir lo de la escritura de la casa.⁴⁸
- El abogado le informa a la señora Gladis que la señora de Bogotá le prestó \$250.000 que todo va viento en popa, que la resolución o acto administrativo ya está para salir.⁴⁹
- El abogado le informa a la señora Gladis que todo está bien, y que la siguiente semana le notifican a don Manuel lo de la letra, que se demora un poquito, pero todo está bien, que solo falta el número consecutivo de la resolución.⁵⁰
- Audio de la señora Gladis a Juan Carlos diciéndole que el abogado le fallón, o salió con nada y le agradece el mal que le hizo porque fue él quien se lo recomendó.⁵¹

Se remitieron mensajes de texto de los que, en punto de los hechos de la queja y los cargos, se confirman las conversaciones arriba relacionadas, esto es, la información constante del abogado indicándole a su mandante que todo esta bien, que todo va marchando bien, es decir, lo de la nulidad de las escrituras y la letra de cambio, las constantes preguntas de la quejosa respecto al estado de sus procesos, así como los aireados reclamos del señor Juan Carlos, no solo por el asunto de su interés personal, sino por los de la quejosa a quien le recomendó al jurista.⁵²

VI. DE LA DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

1. **VERSIÓN LIBRE:** a pesar de haber sido debidamente notificado el disciplinable de la existencia de la presente investigación no acudió a ejercer su derecho de contradicción y defensa, por lo que se procedió a la declaratoria de persona ausente y designación de defensor de oficio como se registrara en presencia.

2. **ALEGATOS DE CONCLUSION:** En audiencia del 19 de abril de 2024, la defensora de oficio, doctora VIVIANA LUCIA CAÑAS MEDINA realiza sus alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

“Manifiesto al despacho que en los contactos que tuve con el Disciplinable Mauricio Herrera Lozano me manifestó: primero que no existió nunca poder alguno, dos, manifestó que realizaba varias llamadas a la quejosa y no fue posible el contacto pasada a esos elementos de juicio del decir de mi defendido la señora Quejosa no fue clara en la en lo encomendado que le realizó al Disciplinable, pues precisamente al ser una situación que se quedó meramente en lo verbal, escapan muchos detalles, deberes y obligaciones de las partes, tanto contratantes como contratadas. El abogado efectuó varias llamadas a la quejosa con el ánimo de informarles sobre el avance de la gestión encomendada, que si

⁴⁶Documento029ANEXOMETADO028RTAFISCALIAMEDICINALEGAL202300837\files\Audio\PTT-20221213-WA0027.opus_Converted.wav

⁴⁷Documento029ANEXOMETADO028RTAFISCALIAMEDICINALEGAL202300837\files\Audio\PTT-20221213-WA0022.opus_Converted.wav

⁴⁸Documento029ANEXOMETADO028RTAFISCALIAMEDICINALEGAL202300837\files\Audio\PTT-20221212-WA0021.opus_Converted.wav

⁴⁹Documento029ANEXOMETADO028RTAFISCALIAMEDICINALEGAL202300837\files\Audio\PTT-20221212-WA0018.opus_Converted.wav

⁵⁰Documento029ANEXOMETADO028RTAFISCALIAMEDICINALEGAL202300837\files\Audio\PTT-20221206-WA0029.opus_Converted.wav

⁵¹Documento029ANEXOMETADO028RTAFISCALIAMEDICINALEGAL202300837\files\Audio\AUD-20230731-WA0023.opus_Converted.wav

⁵² Documento 029ANEXOMETADO028RTAFISCALIAMEDICINALEGAL202300837\TC_Samsung_A21S_Reporte.pdf

*bien es cierto no tenía poder, el disciplinado podría obtenerlo en cualquier momento para realizar la gestión, esas manifestaciones son las que se derivan de las expresiones expuestas por la misma quejosa.*⁵³

*En cuanto a lo relacionado que ella tenía contacto con el abogado y fue de manera frecuente por lo que se le escuchó decir entonces su Señoría, dados a los cargos que se le imputan al disciplinable, no sería como lo expresa en el primero de los cargos a título de dolo, pues como lo mencioné, el encargo se realiza de manera verbal y queda en duda que los dineros fueron simplemente para obtener un beneficio propio o con mala intención pues no hay certeza que hubiera existido mala fe en el abogado bajo el argumento de la no existencia de un poder. Constitucionalmente sabemos que el actuar de las personas está amparado de la buena fe, y quien alega la mala fe debe demostrarlo, de tal manera que ese obrar de la mala fe no está demostrado en el disciplinado principalmente cuando se desconocen los términos de ese Convenio que la quejosa supuestamente pactó con el disciplinable.*⁵⁴

*Ahora bien, con relación al segundo cargo que se le imputa con culpa o negligencia y que se hacen consistir a que la falta de atender porque no esa diligencia sus encargos profesionales, concordante con el artículo 37, Numeral 1, de la Ley 1123 del 2007, por demorar la iniciación de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente en las diligencias propias de la actuación profesional, son también aspectos que están en la incertidumbre precisamente por la falta o contrato escrito que determinaría los plazos y las fechas en las cuales el abogado debía de evacuar las diligencias. Por lo tanto, su Señoría siembra duda también que el actuar del abogado haya sido demorada para que se le atribuya una falta como la que aquí nos ocupa, pues nos fue señalado el término dentro del cual debía iniciarse tanto la gestión relacionada con anular la escritura de la venta, que según la quejosa fue lo que pretendía, y ante esa falta de precisar los términos del contrato que le condujeran a ese fin, no podemos decir con certeza que al disciplinable dejó de cumplir con cargos y supuestamente contrajo impuestas por una relación contractual verbal, asimismo, no quedó muy claro cómo sería el recaudo de los diez millones de pesos referidos en la letra de cambio que supuestamente entregó la quejosa al disciplinable, y digo supuestamente por asunto de que no hay evidencia escrita o física, sea un recibo de entrega de un título valor.*⁵⁵

Finalmente, su Señoría en lo concerniente al último de los cargos imputados. Igualmente que el primero a título de dolo, por supuestamente faltar al deber de la honradez en las relaciones, en las relaciones profesionales, basado en que se exigió dinero por parte del Disciplinable para gastar realizar algún tipo de expensas o compras irreales o ilícitas cabe destacar que nos quedamos únicamente exclusivamente con el dicho de la quejosa, ya que el testigo traído a declarar como fue el señor Juan Carlos García Polanco, no aportó sobre ese particular ninguna situación que apoye el dicho de la quejosa, por tanto no se puede mirar dolosamente el hecho de que el abogado le haya solicitado la quejosa dineros para efectuar sus diligencias, pues al no haber un pacto que lo determine, que determine ningún tipo de plazos o pagos, no es atendible entonces que se le acepte con

⁵³ 054AUDIENCIA PYC 19 DE ABRIL Record 2:07-3:26

⁵⁴ 054AUDIENCIA PYC 19 DE ABRIL Record 3:27-4:41

⁵⁵ 054AUDIENCIA PYC 19 DE ABRIL Record 4:43-6:47

toda certeza que el abogado hizo tales exigencias con fines y propósitos de los que señala el Numeral 3 del artículo 35 de la Ley 1123 del 2007 con los argumentos que, expuesto su Señoría, considero a la sala que los cargos no deben de prosperar y menos a título de dolo. Por cuanto, reitero, no está demostrado con certeza que el actuar del disciplinable se hizo con las características que implican un actuar dolosa, con esto doy por finalizado mis alegatos de conclusión, muchas gracias su Señoría.⁵⁶

VII. DEL CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención de la Sala, en la audiencia celebrada el 20 de enero de 2024 se reprochó al abogado MAURICIO HERRERA LOZANO, en su orden, el desconocimiento de los deberes profesionales consagrados en los numerales 5, 10 y 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007⁵⁷, que señalan:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

(...)

5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Desconocimiento que tal como se indicara en el pliego de cargos, reconduce a las faltas descritas en los artículos: 30.4, 37.1 y 35.3, esta en concurso homogéneo y que se analizaran de manera separada, así:

PRIMERA FALTA: Se le enrostró la comisión de la falta **artículo 30 numeral 4** que establece:

“...Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión.

(...)

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión...”

En este caso, ese obrar de mala fe, se concreta en el hecho de haber exigido y obtenido de la quejosa sumas de dinero, sin siquiera haber diligenciado, confeccionado o pedido poder alguno, para adelantar la gestión profesional para la cual había sido contratado, sencillamente aprovechando su posición dominante de abogado, de experto en el derecho y la ignorancia de

⁵⁶ 054AUDIENCIA PYC 19 DE ABRIL Record 6:48- 8:45

⁵⁷ Documento 086ACTAAUDPYC-RAD 2023-00445

la señora GLADIS FLOREZ OROZCO, le manifestó a la quejosa que tramitaría la nulidad de la escritura para lo cual era contratado, ante la Superintendencia de Notariado y registro, para lo cual le exigió y obtuvo de la quejosa la suma de dinero que están probadas, con los recibos de las consignaciones, así: \$3'200.000, \$350.000, \$690.000, \$1'600.000, \$180.000, \$120.000, \$500.000, \$700.000, \$300.000, \$3'000.000 para un total de \$10'640.000, más las que afirma la señora haber entregado al jurista y por las que no obtuvo recibo, para un total recibido de Trece millones quinientos cuarenta mil pesos (\$13'540.000,00 pesos)

Falta que fuera elevada a título de **dolo**, no solamente por el conocimiento jurídico que tenía el profesional del derecho respecto del trámite de las nulidades, que le indicaba que ese trámite no se realiza ante la Superintendencia de Notariado, sino que como abogado sabía que para tal gestión requería de un poder que no fue elaborado, creado, ni solicitado para actuar dirigiendo su voluntad de producir ese resultado dañino de simplemente obtener unos dineros sin ningún fundamento, sin estar realizando ninguna actuación, engañando a su cliente permanentemente, con el único fin de satisfacer un interés patrimonial ilícito aprovechando el problema jurídico que le había puesto a consideración la aquí quejosa.

Respecto a la mala fe la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha establecido:

En el caso sujeto a estudio, esta tarea comprende la difícil misión de describir por qué la conducta del profesional del derecho era constitutiva de «mala fe», concepto indeterminado que complementó al verbo rector «obrar» en el numeral 4° del artículo 30 ibidem. Frente a este particular, desde los primeros pronunciamientos la Comisión precisó que: «[e]n últimas, la mala fe es definida por el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico como ausencia de buena fe. Es, según la misma obra, una actitud de malicia, mala intención o deshonestidad con respecto a otra persona, que se puede manifestar en el ocultamiento intencionado y consciente por el interesado de algún hecho jurídicamente relevante⁵⁸.»⁵⁹

En esta línea, en reciente pronunciamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial reiteró:

*[...] tal y como se ha considerado repetidamente por esta corporación⁶⁰, en efecto «no hay una definición legal de mala fe pero sí un tratamiento jurídico de la buena fe». Por ello, para definir el ingrediente normativo del tipo disciplinario, resulta útil precisar que el principio de buena fe inspira todas las actuaciones públicas y privadas —incluidas las relaciones profesionales— y, en esa medida, «es entendido, en términos amplios, como una exigencia de **honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad** que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico»⁶¹. [Negrilla para destacar]*

En este escenario, ante la evidente indeterminación en este régimen del concepto de mala fe, los criterios objetivos que permiten definir la hipótesis normativa

⁵⁸ RAE. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultado el 3 de marzo de 2021, en <https://dpej.rae.es/lema/mala-fe>

⁵⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 5 de marzo de 2021, radicación No.54001110200020160027801, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁶⁰ Al respecto, es posible consultar, entre otras las sentencias del Sentencia del 5 de marzo, 22 de julio y 4 de agosto de 2021, proferidas en las radicaciones 540011102000 2016 00278 01, 540011102000 2018 00788 01 y 110011102000 2016 04946 01, ponencias del magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁶¹ C-131 de 2004.

*comprenden el concepto que ha construido la Corte Constitucional sobre el principio de buena fe, precisamente porque autoriza evaluar el comportamiento bajo los criterios de **honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad** y, ante un resultado negativo en esa valoración, permite concluir que el profesional está incurso en la falta disciplinaria de que trata la citada norma.*

En esa línea, al juez disciplinario le corresponde diferenciar la conducta de mala fe, de aquellos comportamientos que apenas pueden calificarse como desatentos o inobservantes de las normas que rigen cada materia, pero no comprenden la deshonestidad o deslealtad que pretendió castigar el legislador con esta falta disciplinaria.⁶²

Falta respecto de la cual, no son de recibo para la Sala las exculpaciones expuestas por la defensa fincada en la inexistencia del poder, al contrario, esa falta de poder es lo que se le reprocha al jurista pues como tal conocía la necesidad del mismo para poder actuar y ahí si pedir el dinero para los honorarios o los gastos o expensas procesales que fueran necesarias, sin embargo, procedió a la solicitud y recibo reiterado de dineros, sin que realizara ninguna actividad, ni siquiera, la más elemental como era la confección, elaboración o exigencia del poder para actuar.

SEGUNDO CARGO: se le endilgó la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la norma en cita que dispone:

ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

- 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

En este caso, dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional con la letra de cambio que fuera entregada al togado por valor de \$10'000.000 para el cobro jurídico suscrita por el señor Manuel Antonio Gutiérrez y de la cual no existe prueba que se ha adelantado absolutamente ninguna diligencia.

Falta que fuera elevada a título de **culpa**, lo que observamos es una evidente negligencia por parte del abogado.

TERCER CARGO: se le reprochó, en concurso homogéneo, la incursión en la falta descrita en el numeral tercero del artículo 35 de la Ley que señala:

ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

- 3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas.*

⁶² Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 13 de octubre de 2021, radicación 110011102000 2018 05935 01. MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

Antes de emprender el estudio de la falta consagrada en el artículo 35.3 de la ley 1123 de 2007 imputada, encuentra necesario la Sala referirse al concurso de conductas con trascendencia disciplinaria, tal como se planteará en el auto de cargos.

Es claro que con una sola conducta pueden infringirse varios deberes disciplinarios – concurso heterogéneo o vulnerarse el mismo en más de una ocasión - concurso homogéneo - y en tal sentido configurarse más de una falta, no obstante, puede ocurrir que una de ellas subsuma a la otra, caso en el cual el concurso no es tal.

La Sala disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura al respecto ha precisado:

*“En efecto considerada la conducta humana como el elemento definitorio del tipo disciplinario, se puede presentar la situación –normativa- que con un solo actuar se produzca una lesión a varios bienes jurídicos o que con la misma se desconozcan en reiteradas oportunidades el mismo tipo disciplinario, situación que se conoce con el nombre de concurso de faltas, pero ante dicho fenómeno jurídico se torna necesario – identificar- que dicha pluralidad de faltas no termine una, subsumida en otra, situación **que se presenta cuando alguna de ellas ofrece especialidad descriptiva frente a otra de las imputadas y en tal situación una desaparece al interior de los contenidos normativos de la primera de tales figuras**, reduciéndose la imputación y el debate probatorio a uno solo de los reproches normativos elevados, puesto que proceder en sentido contrario, implica sancionar dos veces por el mismo hecho, toda vez que se trata de un solo componente ontológico el que se reprocha, siendo necesario realizar la imputación de cara a la norma que de forma particular y concreta regula los hechos indagados de forma específica”⁶³.*

El Consejo de Estado definió el concurso de faltas en los siguientes términos:

Según las características del concurso, este puede clasificarse como:
- Concurso material o real: El elemento distintivo de esta modalidad de concurso es la pluralidad de conductas independientes que realiza la persona, las cuales pueden dar paso a la configuración de una o varias faltas disciplinarias. Cuando las múltiples acciones transgreden el mismo precepto, se tratará de un concurso material homogéneo mientras que, si aquellas estructuran distintos tipos disciplinarios, será un concurso material heterogéneo.⁶⁴

Que para este caso en concreto se concretó con la petición que hiciera el abogado a la aquí quejosa, señora GLADIS FLOREZ OROZCO, \$1'600.000 para cancelar los honorarios de supuesto perito y un secuestro en el proceso ejecutivo que nunca existió, lo que constituye unas expensas irreales, esto en **concurso homogéneo**, al haber solicitado y obtenido la suma de \$2'000.000.00 para cancelarle a una supuesta funcionaria de la Superintendencia de Notariado para hacer el trámite de la nulidad de la escritura, lo que evidentemente constituye una expensa ilícita, en primer lugar, porque los funcionarios públicos no pueden solicitar dinero, sin que se tenga prueba que así haya ocurrido, pero sí de haberlo solicitado y obtenido como se desprende de las conversaciones y mensajes sostenidas entre el abogado y la quejosa.

⁶³ Consejo Superior de la Judicatura, sentencia del 6 de octubre de 2010, radicado 130011102000200700235 01 M,P. Jorge Armando Otálora

⁶⁴ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO -SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A - consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Radicación: 11001-03-25-000-2012-00230-00 (0884-2012)- 6 de junio de 2019.

Falta elevada **a título de dolo**, porque el abogado sabe perfectamente que esas expensas eran inexistentes; en primera instancia esas necesidades de cancelar las expensas para perito y para el secuestro y que era ilícita la el, el solicitar y obtener dineros para pagarle a un funcionario público porque hiciera supuestamente una función que le correspondía de tal suerte o una función contraria a sus deberes, expensas irreales e ilícita, de las cuales el togado era consciente que no existía, de que era irreal y de que era ilícito y aun así dirigió su voluntad de sencillamente exigir y obtener de su cliente las dos sumas de dinero únicamente para beneficio propio.

DE LA TIPICIDAD

Acorde a la estructura jurídica de la falta disciplinaria, la tipicidad en este campo del derecho sancionador se entiende como un constructo jurídico complejo integrado por las normas que consagran los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de la función de administración de justicia y las que definen las conductas que dan lugar a la falta.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, el alto tribunal constitucional en sentencia C-030/12, señaló que la jurisprudencia de esa Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos: (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse.

Sobre la tipicidad, cabe igualmente anotar que esta categoría del ilícito disciplinario se rige por la llamada cláusula de los *numerus apertus* y en su configuración impera la técnica de los tipos abiertos o en blanco, aspecto sobre el cual ha precisado la Corte Constitucional que “la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria”.

En general, en el derecho disciplinario opera el sistema de sanción de las faltas disciplinarias denominado de los *numeros abiertos*, o *numerus apertus*, por oposición al sistema de *numeros cerrados* o *numerus clausus* del derecho penal que funciona como “relación cerrada” o “número limitado”. Conforme a este sistema, la tipicidad conlleva una determinada lista o relación, bien de derechos o de sujetos. De esta forma, las normas que regulan esta categoría del injusto penal, impiden que pueda alterarse dicho catálogo, añadiendo una nueva unidad, lo que en principio no opera en el ámbito disciplinario, en donde se aprecia un amplio margen de configuración de la falta.

Sobre la tipicidad de las faltas disciplinarias tratándose de abogados, bien puede decirse que el legislador ha optado por una mixtura, al definir en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, los

deberes que deben atender los profesionales del derecho en su ejercicio y luego fijar las conductas en estricto consideradas como falta disciplinaria a partir del artículo 30 del Código. Claro está, que la técnica normativa es similar a la que cobija a los servidores públicos, en tanto se utilizan tipos abiertos, tipos en blanco y conceptos jurídicos indeterminados.

Al referirse al proceso de adecuación típica de la conducta en esta esfera del derecho sancionador, el Consejo de Estado también se manifestó sobre las diferencias existentes con el ámbito penal y las especificidades que caracterizan lo disciplinario, señalando:

En materia disciplinaria, el proceso de subsunción típica de la conducta del procesado tiene ciertas especificidades que le diferencian del proceso de subsunción típica que realizan los jueces penales.

Según ha explicado la Corte Constitucional, en virtud de la admisibilidad del uso, en el ámbito disciplinario, de tipos abiertos y conceptos jurídicos indeterminados, el fallador disciplinario cuenta con un margen más amplio para realizar el proceso de subsunción típica - margen que se activa, se infiere necesariamente, cuando se está ante un tipo abierto o un concepto indeterminado, y que consiste esencialmente en que la autoridad disciplinaria puede -y debe- acudir a una interpretación sistemática de las normas invocadas para efectos de realizar la adecuación típica.

En palabras de la Corte Constitucional, esta diferencia entre el derecho penal y el derecho disciplinario “se deriva de la admisión de los tipos en blanco o abiertos y de los conceptos jurídicos indeterminados en materia disciplinaria, [y] hace referencia a la amplitud hermenéutica con que cuenta el operador disciplinario al momento de interpretar y aplicar la norma disciplinaria.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el investigador disciplinario dispone de un campo más amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado en múltiples oportunidades que en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones”.

Bajo este marco conceptual, observa la Sala que como bien se indicara en el pliego de cargos, para este caso particular, la tipicidad se integra a partir de los numerales 5, 10 y 8 del artículo 28 del Código y se complementa con los artículos 30 número 4, 37 numeral 1 y 35 numeral 3; del mismo cuerpo normativo. Las primeras de las enunciadas normas refieren los deberes de: Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión, atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, y las segundas describen las conductas que dan lugar a las faltas, que para el caso concreto debía cumplir el profesional del derecho investigado **MAURICIO HERRERA LOZANO** frente a su mandante, describe en estricto la conducta típica que se deriva de su infracción.

De los prolegómenos anteriores, le resulta claro a la Sala que el profesional del derecho investigado incurrió en la infracción de los deberes de: atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales,

contenido en los numerales 5, 10 y 8, del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, dando lugar con su conducta a la realización de la descripción típica contenida en los artículos 30.4, 37.1 y 35.4 en concurso homogéneo, de la citada ley, para el caso, por dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional al realizar las gestiones profesionales para las cuales fuera contratado, esto es, tramitar la nulidad de las escrituras de compraventa y el proceso ejecutivo con base en la letra de cambio que le fuera entregada, sin que el letrado hubiera realizado ninguna de ellas, se itera, ni siquiera el poder que le era exigible para la realización de las actividades, pero si hizo el cobro de honorarios, de expensas irreales e ilícitas, como queda probado con las documentales, técnicas y testimoniales aportadas al proceso y que fueran referidas en líneas anteriores, sin que puedan ser de recibo las exculpaciones de la defensora de oficio, pues quedó debidamente probada la consignación y entrega de dineros, la entrega de la letra de cambio para cobro jurídico para lo cual el letrado solicitó dineros para el embargo y secuestro cuando no había instaurado demanda alguna.

ILICITUD SUSTANCIAL

Desde sus orígenes el abogado (del latín “advocātus” y este del verbo “advocare” que significa “llamado”) se concibe como un asesor experto, un moderador extraprocesal, un agente de los derechos de las personas frente al Estado. Por ello, su misión fundamental es defender la justicia, evitar los conflictos y asesorar a las personas en el desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas, cada vez más complejas y técnicas en tiempos modernos.

El abogado en nuestro sistema jurídico es considerado como un mediador cualificado de derechos, como los de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C. P.) y debido proceso (art. 29 C. P.). Al mismo tiempo, se concibe como un colaborador vital para el logro de los fines esenciales del Estado (art. 2 C. P.), en particular, de la administración de justicia (art 228 C. P.).

La Corte Constitucional ha explicado que, dentro de los parámetros que enmarcan el ejercicio de la profesión, el abogado ejerce su labor, principalmente y de manera general, en dos escenarios o frentes diferentes:

- (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría en favor de quien se lo solicite; y*
- (ii) dentro del proceso o juicio, mediante la representación judicial en favor de aquellos que son requeridos o acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.*

Bajo este contexto, si bien la Carta Política consagra como derecho fundamental la libertad de elegir profesión u oficio (art. 26), la norma superior impone a las autoridades competentes, el deber de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones que impliquen un riesgo social en su práctica, entre las que destaca la profesión de abogado.

Como lo ha resaltado la Corte Constitucional, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social,

“pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia”.

Por ello, “los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico”.

Por tanto, se puede afirmar que la responsabilidad disciplinaria de los abogados se encuentra constitucionalizada, pues además de las disposiciones anteriormente indicadas, esta encuentra su fuente primaria en el artículo 6 de la Constitución Política, al señalarse en la norma superior que los particulares, como es el caso de los profesionales del derecho, son responsables por la infracción de la ley.

Para el caso, la Ley 1123 de 2007, estatuto que contiene los deberes éticos que deben atender los abogados en el ejercicio de la profesión, las faltas en las que puede incurrir, el procedimiento sancionatorio a seguir y las sanciones que se pueden imponer.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha expresado reiteradamente que, en la atención debida al cliente, la labor del abogado no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que su actividad va más allá, proyectándose también en el ámbito de lo ético, de modo que la regulación de su conducta por normas de ese carácter, fijadas en el Código Disciplinario, no implica una indebida intromisión en el fuero interno de las personas.

En palabras de la Corte:

Ello es así, justamente, porque la conducta individual del abogado se encuentra vinculada a la protección del interés general o común, de manera que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entre dicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe.

El mismo Tribunal Constitucional en la Sentencia C-196 de 1999, sostuvo categóricamente:

“...si al abogado le corresponde asumir la defensa en justicia de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad y, a su vez, le compete la asesoría y asistencia de las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones legales, resulta lícito que la ley procure ajustar su comportamiento social a la observancia de tales fines, impidiendo, a través de la imposición de determinadas sanciones, que el profesional desvíe su atención y opte por obrar contrario a derecho, impulsado por el ánimo egoísta de favorecer su intereses particulares en detrimento de la Administración de Justicia y de la propia sociedad”.

En la práctica, esas reglas mínimas de ética que rigen el ejercicio profesional de los abogados, lo que pretenden, entre otras cosas, es favorecer su independencia, facilitar sus relaciones

con los demás colegas y con sus clientes, fortalecer sus vínculos con la administración de justicia y enaltecer su papel en la sociedad democrática. Sin embargo, correlativamente suponen un alto grado de responsabilidad por la probidad y profesionalismo que se le demanda.

Ese profesionalismo, se evidencia en el nivel de diligencia que debe observar el abogado en el trámite de la gestión confiada por su cliente, que, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, refiere el cuidado y la actividad en la ejecución del encargo, así como la prontitud y agilidad con las que se cumplen las actividades a desarrollar.

De esta manera, cuando un abogado asume un compromiso profesional, se obliga no solo a realizar todas las actividades que se requieran en procura de cumplir en debida forma las gestiones a él encomendadas, sino que además se fuerza a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, a informar a su cliente las relaciones o cualquier situación que pueda afectar su independencia o generar un motivo determinante para interrumpir la relación profesional.

En este caso, como se analizó en el acápite anterior, las pruebas refieren que el abogado MAURICIO HERRERA LOZANO como era su obligación, no conservó ni defendió la dignidad y el decoro de la profesión, no atendió con celosa diligencia sus encargos profesionales y no obró con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, realizando con su conducta trasgresora de la ética, la faltas disciplinarias descritas en los artículos 30.4; 37.1 y 35.4 de la ley 1123 de 2007, al obrar de mala fe en sus relaciones profesional, por cuanto aprovechando su condición de abogado y la ignorancia de la quejosa procedió a pedir y obtener dineros haciéndole creer que estaba actuando, cuando ni siquiera le había elaborado, confeccionado o exigido el poder para actuar; dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional al dejar de hacer las actividades propias de la gestión profesional que lo compelián a la realización de las demandas y trámites correspondientes encaminados a obtener la nulidad de las escrituras y la ejecución de la letra de cambio, sin que realizara actividad profesional alguna; así como la petición y recibo de dineros para expensas irreales e ilícitas, por tanto, su conducta es antijurídica a las luces del artículo 4 de la ley 1123 de 2007, en tanto es trasgresora, sin ninguna justificación, de sus deberes de conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión, atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales lo que determina su responsabilidad disciplinaria como se reflejará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

CULPABILIDAD

En cuanto al aspecto subjetivo de las conductas, advierte esta Corporación que el abogado MAURICIO HERRERA LOZANO, era consciente del deber que le asistía de *Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión* y a pesar de todo el conocimiento que tiene como profesional del derecho que le indicaba que era indispensable un poder para actuar, dirigió su voluntad de producir ese resultado dañino de simplemente obtener unos dineros sin ningún fundamento, sin estar realizando ninguna actuación, razón por la cual la primera falta le fue elevada a título de dolo.

En la falta de *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*, que le exigía realizar todas las gestiones para las cuales fuera contratado, se insiste, tramitar la nulidad de las escrituras y el ejecutivo de la letra de cambio, sin que realizara siquiera el poder correspondiente, así como la falta de *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales* al exigir y recibir emolumentos para expensas irreales o ilícitas, para el pago de peritos y secuestre de un proceso ejecutivo inexistentes y para el pago de gratificación a una funcionaria de la superintendencia de Notariado, en donde supuestamente se estaba tramitando la nulidad de las escrituras, manteniéndose a lo largo de la investigación la calificación culposa para el cargo segundo y dolosa para el cargo tercero.

SANCIÓN A IMPONER

Teniendo en cuenta que la responsabilidad disciplinaria del abogado MAURICIO HERRERA LOZANO se ha demostrado respecto de las faltas que le fueron endilgadas la primera de ellas a título de dolo; la segunda a título de culpa y la tercera a título de dolo, corresponde a la Sala determinar la sanción que se ha de aplicar al disciplinado.

Al respecto, el artículo 46 del Código dispone que toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

En segundo lugar, se tiene que el artículo 40 del CDA, prevé que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el código, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión.

Para fijar la sanción a imponer, la ley establece que el funcionario judicial deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, los motivos determinantes, el conocimiento de la ilicitud y los antecedentes del autor, los cuales se han de sopesar para determinar en forma proporcional la sanción que corresponde aplicar al autor de la falta.

En este caso, dados los criterios enunciados, en cuanto se tiene que el investigado registra antecedentes disciplinarios conforme al certificado No. 4357184 del 22 de abril de 2024 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el que se relacionan:

1. Suspensión de 18 meses que terminó el 20 de noviembre de 2021 y multa de 10 SMLMV, por las faltas contenidas en el artículo 34.D y 37.1 de la Ley 1123 d 2007
2. Suspensión de 12 meses que terminó el 19 de diciembre de 2020 y multa de 5 SMLMV, por las faltas descritas en los artículos 35.3 y 37.1 ibidem.
3. Suspensión de 4 meses que terminó e 10 de junio de 2021 y multa de 5 SMLMV por la falta señalada en el artículo 37.1⁶⁵

Por otro lado, encuentra la Sala que, a causa de la inactividad del investigado, la quejosa sigue afrontando la dificultad con las escrituras, no puede hacer efectivo el título valor que conserva

⁶⁵ Documento 056 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

el abogado, sin que pueda establecerse hasta cuando tiene oportunidad teniendo en cuenta la fecha del vencimiento de la misma.

Ahora bien, respecto al perjuicio ocasionado con el cobro de los dineros que de acuerdo a los recibos aportados ascendió a la suma de \$10'640.000, más los entregados que no fueron soportados con recibos, que sumados corresponden a una cantidad superior a los \$13'000.000.00, no cabe duda que generó un perjuicio económico a su mandante toda vez que dicha cantidad no fue restituida, lo que sin duda alguna le generó un detrimento patrimonial injustificado, se trata pues, de unos comportamientos ante los cuales resulta proporcional y razonable se aplique una sanción de **SUSPENSION DE VEINTICUTARO (24) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION.**

Empero, dada la gravedad del caso expuesto, permite el artículo 42 de la ley 1123 de 2007, que, en forma concurrente con la sanción de **SUSPENSION DE VEINTICUATRO (24) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION**, la Sala pueda imponer la Sanción de multa; tasada de manera proporcional al injusto daño patrimonial sufrido por el quejoso, por lo que se fija de manera concurrente la **SANCION DE MULTA EN CUANTIA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2023**, pues es acorde con el fin perseguido por la norma disciplinaria, no solo en su fase de prevención general enviando un mensaje contundente a los señores abogados en el ejercicio de la profesión, para que la ejerzan dentro de los cánones de ética profesional, sino que también responde al carácter sancionador que para el caso, es fiel reflejo de lo que como consecuencia jurídica merece el disciplinado de autos, por faltar a los deberes de *Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión, Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales* encomendados por su mandante, señora GLADIS FLOREZ OROZCO.

Es decir, la sanción viene dada, en razón de haber faltado a los deberes de *Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión, Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales* que como que conllevaron a la comisión, en concurso heterogéneo, de las faltas previstas en el artículo 30 numeral 4; artículo 37 numeral 1 y artículo 35 numeral e de la Ley 1123 de 2007, defraudando el orden jurídico en tanto se trata la ética profesional de una ética normativa regulada en la codificación disciplinaria, prevista para regir la conducta de los abogados en ejercicio de la profesión, aunado al hecho de tener múltiples antecedentes disciplinarios .

En razón y mérito de lo expuesto la Sala Primera de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar disciplinariamente responsable, al abogado **MAURICIO HERRERA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93385451 y Tarjeta Profesional No 171653 del C.S.J, en la modalidad dolosa por violación del deber establecido en el numeral 5 artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y la comisión de la falta descrita en el numeral 4 del artículo 30 ibidem en lo que respecta al hecho descrito en el cargo primero.

SEGUNDO: Declarar disciplinariamente responsable, al abogado **MAURICIO HERRERA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93385451 y Tarjeta Profesional No 171653 del C.S.J., en la modalidad culposa, por violación del deber establecido en el numeral 10 artículo 28 ibidem y la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 ibidem, en lo que respecta a los hechos referidos en el segundo cargo

TERCERO: Declarar disciplinariamente responsable al abogado **MAURICIO HERRERA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93385451 y Tarjeta Profesional No 171653 del C.S.J., en la modalidad dolosa y en concurso homogéneo, por violación del deber establecido en el numeral 8 artículo 28 ibidem y la comisión de la falta, en concurso homogéneo, del artículo 35 numeral 3 conforme los hechos referidos en el cargo tercero.

CUARTO: SANCIONAR al abogado **MAURICIO HERRERA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93385451 y Tarjeta Profesional No 171653 C.S.J., con **SUSPENSION DE VEINTICUATRO (24) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION, DE MANERA CONCURRENTES CON LA SANCION DE MULTA EN CUANTIA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2023**, como disciplinariamente responsable de la infracción de las conductas descritas en los artículos 37.1, y 35.4 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: LA SANCION DE MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2023, deberá ser cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia de segunda instancia, en el banco Agrario Código Convenio Número 13474 Cuenta Corriente 3-0820-000640-8, conforme lo dispuesto en la CIRCULAR DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Pago que podrá realizar el sancionado a través del link: <https://disciplinaenlinea.ramaiudicial.aov.co> Opción: pagos, conforme lo dispuesto por la presidenta de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en la directiva 002 del 13 de septiembre de 2023.⁶⁶

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al investigado, doctor MAURICIO HERRERA LOZANO, a la defensora de oficio, doctora VIVIANA LUCIA CAÑAS MEDINA, a la representante del Ministerio Público, Procuradora Judicial 361, doctora ROMELIA BOCANEGRA MOSOS, advirtiendo la procedencia de los recursos de ley.

SÉPTIMO: COMUNICAR la decisión a la quejosa, señora GLADIS FLOREZ OROZCO, informándole que no se encuentra legitimada para interponer recurso alguno conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007.⁶⁷

OCTAVO: ORDENAR que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se consulte con la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial. (Artículo 112 - Parágrafo Primero - Ley 270 de 1996).

⁶⁶ COBRO DE SANCIÓN MULTA PROCESO DISCIPLINARIO

⁶⁷ **ARTÍCULO 66. FACULTADES.** Los intervinientes se encuentran facultados para: **PARÁGRAFO.** El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva.

NOVENO: En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción, así como a la oficina de cobro coactivo correspondiente, en lo que tiene que ver con la ejecución de la sanción de multa impuesta en esta sentencia, en el evento de no haber sido cancelada.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTES REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142a4bb111576e9acbb6ea77d01d06f37251e6f6af9d5ae3407b9e5a177638eb**

Documento generado en 08/05/2024 07:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>